



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	NO. 05001-31-05-007-2021-00230-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°. 069 de 2021
ACCIONANTE	RUBEN DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

El señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI identificado con la C.C 15.420.718, actuando en nombre propio, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela para que sean protegidos los derechos fundamentales que se consideran vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante, señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI, que el 16 de febrero de 2021, presentó una solicitud ante COLPENSIONES, pretendiendo se diera cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín. Sin embargo, alude a que pese a que ya han transcurrido más de 3 meses aún no ha recibido respuesta al respecto.

PRETENSIONES

Solicita el señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI, sea tutelado el derecho fundamental de petición y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que emita de forma inmediata y de fondo, respuesta a la petición del 16 de febrero de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por medio electrónico remitido el 28 de mayo de 2021, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y

por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento. Adicionalmente, se le solicitó la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DADA A LA ACCIÓN

En memorial que arribó al Despacho Colpensiones por Correo electrónico recibido el 1 de junio de 2021, adujo que verificado el sistema de la entidad y constatado el caso de la accionante, se tiene que la entidad aún se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada el 16 de febrero de 2021 e informó al tutelante que se realizaría la verificación de completitud y autenticidad de los documentos allegados tanto, la tutela no tiene vocación de prosperidad. Una vez refiere las etapas a agotar necesariamente y previo al pago de sentencia, insiste en que cuenta con el tiempo necesario para dar cumplimiento a la sentencia (10 meses del artículo 307 del C.G.P) y surtir en debida forma los trámites presupuestales y la validación para su asignación con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero. En virtud de lo anterior, solicita la improcedencia de las pretensiones de la acción.

ACERVO PROBATORIO

* Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE**:

- Cédula de ciudadanía de la señora RUBEN DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI.
- Petición radicada ante la entidad accionada el día 18 de febrero de 2021.

* Documentos aportados por la parte **ACCIONADA**:

- Comunicación BZ2021-1733199-0372706 emitida por Colpensiones del 16 de febrero de 2021 dirigido al tutelante.
- Constancia de Gestión de Talento Humano de la entidad accionada.

PROBLEMA JURIDICO

¿Han vulnerado la accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, el derecho fundamental de petición al señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.420.718, al no responder en el término oportuno el derecho de petición del 16 de febrero de 2021, encaminado a que se dé cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los

artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Es reiterativa la Corte constitucional en realzar el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso la prestación de vejez, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

*“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental. Sobre este tema, la Sentencia T-155 de 2018, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos: Oportunidad, Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y Ser puesta en

conocimiento del peticionario. Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el derecho fundamental de petición lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

CASO CONCRETO

El actor solicita mediante la presente acción de tutela se ordene a COLPENSIONES se le responda de forma inmediata y de fondo, la solicitud del 16 de febrero de 2021, encaminada a obtener el cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín.

En ese sentido, advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el juzgado antes mencionado, en donde se condenó a la accionada al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, no es el mecanismo idóneo para asirse a las pretensiones del actor, en tanto que tiene otro medio, tal es el caso del proceso ejecutivo, el cual es el medio idóneo y eficaz y el cual no ha sido siquiera empleado, y según asevera en la petición anexa. Pues ha propósito, es reiterativa la tesis de la Corte Constitucional al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, en los siguientes términos: *"ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario"*. Sentencia T-040 de 2018. En ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."* En este sentido, al no acreditar el actor trasgresión alguna a sus derechos fundamentales con el no pago de la sentencia laboral en su favor, se declarará improcedente la acción de tutela, en razón a que se trata de una controversia de índole laboral que debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria respectiva.

No obstante lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto se presentó una solicitud ante la accionada solicitando se responda la solicitud ya indicada, esta debe entenderse como una actuación que implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya más de tres meses, se ha de considerar que Colpensiones, aún está dentro de los términos que establece la ley para

resolver de fondo solicitudes de prestaciones económicas como las que se refiere en este caso, una pensión de vejez, pues la entidad cuenta con 4 meses para tal efecto, de conformidad como se estipula en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017.

En este orden de ideas, y si bien la entidad accionada incluso el mismo día en que se interpuso la solicitud, remitió una respuesta al actor informándole se realizaría la verificación de completitud y autenticidad de los documentos allegados, por lo tanto y dado que Colpensiones aún está dentro de los términos legales para dar respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, encaminada a obtener la pensión de vejez y advirtiendo además, que este no es el medio idóneo para tal propósito

Por lo anterior, se declara improcedente la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI identificado con la C.C 15.420.718, en contra de la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES-, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fabdc992774c9f4fdd4dffa4c7199abb622a2928eda7849f478217bad6b953d

Documento generado en 15/06/2021 08:20:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>